



Expediente No. 2022-076

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

20 DE FEBRERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **ALEX SEGUNDO VIAÑA BOVEA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y POREVNIR S.A.**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

20 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, en auto de fecha 06 de febrero de 2023¹ se señaló el día 08 de mayo de la misma anualidad, para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. Y.S.S., sin embargo, efectuando el estudio del proceso el despacho evidenció que la afiliación inicial al RAIS de la parte demandante **ALEX SEGUNDO VIAÑA BOVEA** se produjo con la AFP COLFONDOS S.A., en el año 1994, por lo que es del caso, definir sobre su integración a la litis.

2. De la dirección del proceso

¹ Folio 231.



Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de establecer la vinculación al proceso de la referida AFP, o si es del caso continuar con el proceso con la demandada que se encuentra debidamente notificada o si es necesario la comparecencia de la AFP COLFONDOS S.A., es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el cual indica lo siguiente:

2

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).



Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T y de la SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, por la naturaleza misma de la litis, que se refiere a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, y el contrato de afiliación del señor demandante al RAIS, inicialmente se realizó con la AFP COLFONDOS S.A., tal como lo indica a documental apretada por PORVENIR S.A., que corresponde a un certificado de Asofondos, en la cual se evidencia las múltiples afiliaciones del actor al SSS en pensiones, y específicamente el traslado de régimen en el año 1994 .

Hora de la consulta : 10:37:37 AM							
Afiliado: CC 8729714 ALEX SEGUNDO VIAÑA BOVEA Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 8729714							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-05-20	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-06-01	1997-05-31
Traslado de AFP	1997-04-01	2004/04/16	ING	COLFONDOS		1997-06-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-29	2004/04/16	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Es por ello que, con fundamento en los artículos 48, 61 y 145 del C.P.T y de la S.S., así como en el 61 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar la litis con la AFP COLFONDOS S.A, y en consecuencia se ordenará la notificación de la presente actuación procesal a cargo de la parte demandante, habida cuenta, la naturaleza privada que reviste a la integrada.

3. De la fecha de audiencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por otro lado, y en atención a que existe una fecha para el desarrollo del acto público referenciado en el primer acápite, el despacho advertirá que la audiencia programada solo se llevara a cabo si para la data seleccionada, esto es 08 de mayo de 2023, la AFP COLFONDOS S.A., se encuentra debidamente notificada y haya culminado el término del traslado.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR la litis con la **AFP COLFONDOS S.A.**, de conformidad con las razones, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la **AFP COLFONDOS S.A.**, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la **providencia a notificar y del expediente judicial**, al correo electrónico del apoderado judicial parte demandante para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Realizado el envío de la notificación, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a la integrada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial el



expediente administrativo del señor **ALEX SEGUNDO VIAÑA BOVEA**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

SEXTO: ADVERTIR que el acto público señalado para el día 08 de mayo de 2023, solo se llevará a cabo si para la data la **AFP COLFONDOS S.A.**, se encuentra debidamente notificada y haya culminado el término del traslado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 7

CBB